



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

A través de apoderada especial, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

*“... De acuerdo con la información suministrada por la Consulta de Procesos Nacional Unificada, el día 9 de noviembre de 2020 se archivó el proceso con radicación 11001400303520190057600 en la caja 046 del juzgado 35 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en el cual la suscrita actúa como apoderada de la parte actora, tal como consta en el poder que se adjunta.*

*2. El 5 de marzo de 2021, se radicó solicitud de desarchive en el Archivo Central de la Rama Judicial de acuerdo con el trámite establecido, esto es, allegando el arancel judicial y diligenciando el formulario correspondiente.*

*3. De acuerdo con el correo remitido por el Archivo Central, el pasado 1 de febrero de 2022, se ordenó dar prioridad a este desarchive y ponerlo a disposición el 11 de febrero o el 25 de febrero de 2022, sin embargo, a la fecha el expediente no ha sido remitido a dicha oficina por parte del Archivo Central.*

*4. El 22 de febrero de la presente anualidad se radicó derecho de petición, dirigido a la Oficina ACCIÓN DE TUTELA de Archivo Central, al correo [solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando información respecto de la solicitud de desarchivo presentada.*

*5. El término para contestar el derecho de petición feneció el 14 de marzo de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta que la entidad accionada no solicitó la prórroga establecida por el párrafo del artículo anteriormente mencionado.*

*6. A la fecha de radicación de la presente acción, la accionada no ha dado contestación a la información solicitada...”*

Por lo anterior, indica que la información solicitada en la petición es requerida de manera apremiante para la protección al derecho fundamental en mención.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**



La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 abril de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*) y mediante el mismo auto se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

## **2.1- Centro de Documentación Judicial-CENDOJ**

La accionada allegó respuesta en la cual explicó que el proceso que dio origen a la acción, fue adelantado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, razón por la cual el mismo, de carácter civil, no fue de conocimiento de los Juzgados Regionales y por consiguiente no reposan a su cargo, por lo cual manifiesta el mismo debe estar en el juzgado de origen, o en el archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Así mismo, advierte que la apoderada de la accionante, en el escrito de tutela, manifiesta que el 22 febrero 2024 radicó la solicitud de desarchivo de expediente, pero advierte que respecto a la solicitud presentada por la accionante, fue dirigida al correo [solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), asignado a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por tanto el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, no recibió la solicitud de desarchive a través de sus canales oficiales de correspondencia.

Igualmente, reitera que la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no tiene relación alguna con el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, no existe nexo causal entre los hechos que fundamentan la presente acción; la presunta vulneración de derechos y las acciones u omisiones, al no haber tenido conocimiento de la solicitud de desarchive mencionada por la accionante y no ser la autoridad competente investida de facultades para impartirle trámite a dicha petición.

## **2.2.- Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá,**

La accionada se pronunció referente a la Acción de Tutela, manifestando que solicitaron a los encargados sobre los hechos objeto de escrito de tutela para que atendieran la presente acción, para con ello informar si ya se dio respuesta a la petición del accionante, dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Así mismo, advirtió que las personas responsables del cumplimiento son John Alexander Ramírez Bernal quien es el Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central e Indira Elisa Pachón Serna quien es la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.



### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, archivo central, de no haber dado respuesta a su petición del 22 de febrero de la anualidad?

#### 3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes



términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  
(...)

**k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado'''.** (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a la solicitud de desarchivo de un expediente formulada el 22 febrero 2024.

- Señala la apoderada de la accionante, que desde el 05 julio de 2021 radico solicitud de desarchivo, en el cual acredito el cumplimiento de los requisitos para el respectivo procedimiento, correspondiéndole como se observa el turno 20-17000.

Radicado Solicitud No. 20-17000

Consultas Archivo Central - Bogotá D.C. <consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: gestorjudicial1@estudiojuristicolega.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 5/03/2021 2:37 PM

OK

Mensaje enviado con importancia baja.

Apreciable:  
SEBASTIAN PEREZ MOLANO

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchivara el proceso No. 11001400303520190057600 donde usted nos informa que las partes son: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. MARTHA ISABEL SUPELANO ROMERO que dicho proceso fue archivado en el año 2020 en la caja o paquete No. 046 por el Juzgado 35 Civil Municipal. de Bogotá.

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado.

**El número de radicado de su solicitud es 20-17000**

Tenga en cuenta éste número de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud.

Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Atn.

Archivo central Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- Advierte que, para el 01 febrero de 2022, el archivo le manifestó que le daría prioridad al trámite e indicando que dejaría a disposición el expediente para el 11 de febrero o 25 de esa anualidad, sin que obtuviera respuesta alguna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado: 110013105 040-2024-10055-00**  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Scotiabank Colpatría  
**Accionado:** Archivo Central – Rama Judicial  
**Decisión:** Ampara Derecho de Petición

De: Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 3:28 p. m.

Para: Archivo Central Montevideo 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Soto Arias <esoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN ARCHIVO CENTRAL PROCESO No.11001400303520190057600

**PRIORIDAD**, en caso de no haberse desarchivado, favor proceder inmediatamente, al encontrarse en la ubicación informada desarchivar y remitir en próximo traslado de procesos a Bodeguita edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33) a realizarse el día 11 de febrero de 2022 ó 25 de febrero de 2022. De conformidad con orden estricto de PRIORIDADES. Comunicar al usuario con el propósito de informar al Juzgado para dispongan el retiro del proceso para resolver su petición principal.

RADICADO:

20-17000	05/03/2021	marzo-21	2019-576	35	CIVIL MPAL	CM	046-2020	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA ISABEL SUPELANO ROMERO	SEBASTIANPEREZ MOLANO
----------	------------	----------	----------	----	------------	----	----------	---------------------------	-------------------------------	-----------------------

Archivo Central  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados Civiles, Laborales y de Familia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

-. Para el 22 de febrero de 2024, procedió a presentar el derecho de petición para solicitar la respectiva información del estado de la solicitud de desarchivo.

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN 11001400303520190057600 SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA MARTHA ISABEL SUPELANO ROMERO**

**De:** Asesores Legales Gama SAS <abogados@aslegama.com>

**Fecha:** 22/02/2024, 4:15 p. m.

**A:** [solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CCO:** gerente@aslegama.com

ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001400303520190057600

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARTHA ISABEL SUPELANO ROMERO

DERECHO DE PETICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, derecho de petición para el trámite pertinente.

Cordialmente,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. 41.787.172 de Btá

T. P. 35.821 del C. S. de la J.

-. Desde la fecha de radicación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición, esto es, el 22 de febrero de 2024, y que a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.



Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la apoderada de la parte actora el 22 febrero 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero-. AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR** al **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 22 febrero 2024 por la apoderada de la accionante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

**Tercero-. Desvincular** de la presente acción constitucional al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.**

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**